



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.1536/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000071319** relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Luis Roberto Palacios Muñoz.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de marzo de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000071319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Recurso de revision del Oficio No: SSC/DEUT/UT/1492/2019 Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000058319 Se indica que la Brigada de Vigilancia Animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio Rancho Seco 29 colonia Santa Cecilia Alcaldía Coyoacán pero quienes sustrajeron a los animales de compañía fueron oficiales/agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar (NO la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, en conformidad a lo indicado en la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000058319...”(Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de abril, el *sujeto obligado* notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2091/2019** de fecha cinco de abril y suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...

“Esta Coordinación General, hace de conocimiento del peticionario que después de realizar una exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno dela información solicitada.

*En referencia a si policías de esta Coordinación General atendieron una queja ciudadana y en cumplimiento al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD**, se informa al solicitante que existe un registro de una solicitud de apoyo en el domicilio, **DONDE NO SE RETIRÓ O SUSTRAJÓ ANIMAL ALGUNO DEL DOMICILIO SEÑALADO.***

*En lo referente al nombre o nombres y placas de vigilancia que atendieron inicialmente la queja, se hace de conocimiento al solicitante que la información está plasmada en parte de novedades el cual por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, que se llevó acabó el día 04 de abril del 2019, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de **“RESERVADA”.**”*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de abril, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad:

Derivado de lo anterior al parecer la Unidad de Transparencia no sabe lo que sucede en su sujeto obligado, o en su caso no quieren dar información de los hechos que acontecieron en aquella escuela a donde acudió su servidor público, debería. Realizar búsqueda exhaustiva y no dejar al ciudadano sin la información requerida.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1536/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha veintidós de mayo, el sujeto obligado remitió a través del oficialía de partes del Instituto de Transparencia, el oficio **SSC/DEUT/UT/3024/2019** de fecha veintidós de mayo, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Antes de proceder al estudio de los agravios expresados por el C. es fundamental hacer del conocimiento de ese H. Instituto que el presente recurso de revisión se deberá SOBRESEER, con fundamento en el artículo 249 fracción II, por actualizarse la causal de sobreseimiento, la cual en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;" (Sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, de las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente en el apartado de Acto o resolución que recurre se advierte claramente que el C. interpone el presente recurso de revisión con contra de del oficio SSSC/DEUT/UT/2092/2019, que contiene la respuesta a la



Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000078919, un número de oficio y de folio diversos a los que ese H. Instituto admitió como materia del presente recurso de revisión, con lo cual cesan los efectos del acto impugnado, quedando sin materia...." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte la emisión de **un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud que nos ocupa**, el cual se encuentra inmerso en el mismo oficio así como en el oficio **SSC/DEUT/UT/3023/2019** de fecha veintiuno de mayo, mismo que a su letra indica:

"...

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información formulado por la recurrente y el acto o resolución recurridos por el C., en los siguientes términos:

NÚMERO DE FOLIO DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,
PRESENTADA POR EL C.
, EL 11 DE
MARZO DE 2019. (MATERIA DEL
PRESENTE RECURSO DE
REVISIÓN)

OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE
DA RESPUESTA A LA A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CON
NÚMERO DE FOLIO

0109000071319

"ACTO O RESOLUCIÓN QUE
RECURRE"

0109000071319 SSC/DEUT/UT/2091/2019, de
fecha 5 de abril de 2019.

"Por este medio ingreso el
recurso de revisión con respecto
al Oficio

SSC/DEUT/UT/2092/2019 con
asunto: Respuesta a la Solicitud
de Acceso a Información Pública
con No. de folio 0109000078919
expedido por la Coordinación
General de la Policía de
Proximidad Zona Sur, de la
Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad México"
(Sic)

Precisado lo anterior, esta Secretaría considera necesario destacar el contenido del oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019, atiende a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000078919, es decir, son folios distintos, atendidos con números de oficios distintos; debiendo destacar que sin importar que los número de folio 0109000071319 y 0109000078919, sean solicitudes de información pública, en los cuales no haya la necesidad de acreditar personalidad jurídica, y aun cuando del análisis a las documentales que el recurrente adjunta se advierte que son solicitudes iguales, se desconoce si el solicitante es la misma persona, aunado al hecho de que el folio 0109000078919 y el oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019 no son materia del presente recurso de revisión....." (Sic).

"III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la captura de pantalla del folio 0109000071319, del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, del cual se aprecia el documento a través del cual se dio respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, el cual se contesta mediante oficio SSC/DEUT/UT/2091/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve." ... (SIC).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple de los Oficios así como de capturas de pantalla donde pronuncio la respuesta por el sistema de plataforma vía internet con contestación

2.3 Acuerdo de Requerimiento. El veintinueve de mayo se le requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo no máximo a TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en VÍA DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, remita lo siguiente:

Parte de Novedades o Informativo, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, cuya información solicitada por el ahora recurrente fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas



manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de estudio** y a los agravios expuestos por la parte recurrente.

Así mismo se declara prelucido el derecho del Sujeto Obligado para cumplir el requerimiento de este Instituto en vía de diligencia para mejor proveer, por lo que se determinara lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha siete de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.



2.6. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1536/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco** de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la *Ley citada* establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia



subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, ***ya que la información requerida no le fue proporcionada.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar



atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **SSC/DEUT/UT/3024/2019** de fecha veintidós de mayo, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho pronunciamiento.

En primer término del oficio No **SSC/DEUT/UT/3024/2019** de fecha veintidós de mayo del año en curso, se advierte que el sujeto le indicó al particular que el recurrente interpone el presente recurso de revisión contra el oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019, que contiene la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000078919, un numeros de oficios y diversos folios que se admitieron por el Instituto con lo cual cesan los efectos del acto impugnado, quedando sin materia.

Indicando al efecto que, todos los escritos deben de interpretarse en forma integrla, y cuando son oscuros e imprecisos, dado que el recurrente hace mención a diversos folios así como de diferentes oficios a los que atañen la presente solicitud dando contestación del precisado en el presente recurso.

En este orden de ideas, puntualizó que, por el oficio del que solicita la información primigenia el recurrente se encuentra aclarando lo solicitado por el recurrente por medio de la Máxima Publicidad se le tiene informándose al recurrente que existe un registro de una solicitud de apoyo en el domicilio donde no se retiró o sustrajo animal alguno de lo señala por el solicitante, haciendo alusión a que no puede proporcionar los datos de nombres y placas de vigilancia que atendieron inicialmente la queja, se hace del



conocimiento al solicitante que la información está plasmada en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación tales afirmaciones sirven de base para tener por debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, en el caso concreto el sujeto obligado emitió los pronunciamientos respectivos para fundar la imposibilidad jurídica y material para hacer entrega de la información requerida puesto que, por medio de la información recabada se pronuncia que nunca se extrajo animal alguno del domicilio que hace mención el recurrente, y con respecto a los nombres y placas no se puede llevar a cabo por medio de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información no le había sido proporcionada**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **para acreditar la imposibilidad material de proporcionar la información requerida**, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por



atendido el requerimiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió **el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para acreditar su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO



SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

"Décima Época.

No. Registro: 2014239

Jurisprudencia (Común)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.)

Página: (1777)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECORRENTE.

De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la

*resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 4/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Recurso de reclamación 5/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Recurso de reclamación 7/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 8/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporciono la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO